

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno; sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 9.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño:

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra varios individuos por sustraccion de cinco arropas de sal de la mencionada Fábrica, y apareciendo que la cerraja de la puerta que cerraba el pozo salobre se habia variado, porque ántes de la sustraccion de la sal que dió origen á la causa se habria con suma facilidad sin necesidad de llave, mandó la Audiencia de Búrgos que se formase pieza separada y se procediese contra el Administrador de la Fábrica y demás empleados de la misma, por la culpabilidad que pudiera resultarles á consecuencia de la negligencia ó abandono que por su parte hubiese en la vigilancia y custodia de la sal encomendada á su cuidado:

Que en virtud del superior mandato se dirigieron las actuaciones contra el Administrador y dos dependientes del resguardo; pero habiendo pedido aquel la nulidad de las mismas por no haberse solicitado la autori-

zacion previa, cumplió el Juzgado con dicho requisito respecto del Administrador, sin embargo de no resultar cargo concreto contra el mismo, puesto que las sospechas de descuido ó falta de vigilancia recaian, segun lo actuado, sobre los dependientes del resguardo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose:

1.º En la inseguridad notoria en que se encontraba desde antiguo la puerta del pozo del agua salada y las paredes de piedra seca que cercan el patio donde está el pozo, y por las cuales se extrajo la sal.

2.º En que la vigilancia encomendada á los Administradores se refiere á las atribuciones que les están conferidas, relativas al recibo y distribucion de las sales, así como tambien al pago de los gastos que por estos conceptos se originen, y no al material cuidado de la guardia de dichos establecimientos, que atañe directamente á los empleados del resguardo, los cuales obran independientemente, recibiendo órdenes del Comandante respectivo.

Y 3.º Que la responsabilidad que pudiera alcanzar al Administrador de que se trata por no haber puesto en conocimiento de la Superioridad la falta de seguridad que se advertía en la Fábrica, no constituye un delito que deba ser perseguido por la Autoridad judicial, mucho menos teniendo presente que las paredes susodichas no se han arruinado en estos últimos años, sino que por su mala formacion debieron ofrecer la misma inseguridad desde el momento en que se levantaron:

Que en vista de esta resolucion del Gobernador, quien además exigió al Juzgado que le pidiera autorizacion para procesar á un dependiente del resguardo complicado en la causa del Administrador, caso de que el Juzgado no creyere deber inhibirse del conocimiento del negocio por falta de jurisdiccion, dictó auto el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, inhibiéndose completamente atendidos los fundamentos expuestos por el Gobernador, y principalmente lo dispuesto en el reglamento para el resguardo de las salinas y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que consultada la inhibicion con la Audiencia, quedó sin efecto el auto del inferior, mandando dicho Tribunal superior que se continuase el procedimiento por todos sus trámites, teniendo presente el artículo 17 del

decreto orgánico de la jurisdiccion de Hacienda y el de 26 de Abril de 1858, que deja intacta la jurisdiccion de los Tribunales de Hacienda para castigar las omisiones de los empleados cuando estas constituyen delitos conexos de contrabando ó defraudacion:

Visto el art. 18 del reglamento de 25 de Abril de 1858 para el resguardo, especial de las salinas, segun el cual corresponde á dicha fuerza custodiar las Fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales, é impedir que se extraiga sal fraudulentamente:

Visto el art. 198 del mismo reglamento, que previene que en la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometen los individuos del resguardo solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones:

Visto el art. 17 del Real decreto orgánico de la jurisdiccion de Hacienda, fecha 20 de Junio de 1852, que califica solamente como delitos directos peculiares de dicho decreto el contrabando y la defraudacion, y como delitos conexos los abusos de los empleados en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan los reglamentos é instrucciones:

Considerando:

1.º Que estando especial y directamente encomendado á los dependientes del resguardo la custodia material de las sales, solo ellos deben ser responsables de las sustracciones que se verificuen; y mientras no se pruebe connivencia en la defraudacion por parte del Administrador de la Fábrica, no parece justo complicarle en la responsabilidad que aquellos hayan contraido:

2.º Que no aparece del expediente dato alguno suficiente para acusar al Administrador de culpabilidad directa ni indirecta en la sustraccion de sal verificada, puesto que el único cargo que se le hace consiste en no haber dado conocimiento á la Superioridad del estado de inseguridad en que se hallaba el pozo de la sal y parte del edificio de la Fábrica, omision que, por censurable que pueda ser, no constituye un verdadero delito ni se refiere á las obligaciones del cargo del Administrador, puesto que, segun queda expuesto, la custodia material de las sales compete independientemente al cuerpo del resguardo, cuyos dependientes deben responder de las defraudaciones cometidas á consecuencia de su falta de exactitud ó celo en el servicio.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su ineligen- cia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 21.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Alicante al Juez de primera instancia de Cocentaina para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente Alcalde de Benilloba.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autori- cion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cocentaina para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente de Alcalde de Benilloba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Cocentaina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente Alcalde de Benilloba.

Resulta:

Que habiendo salido de ronda una noche el expresado Teniente Alcalde por encargo del Alcalde que se hallaba indispuesto, encontró en la calle á las diez y media á Joaquín Domenech, y habiéndole mandado retirarse á su casa por hallarse así prevenido en los bandos de buen gobierno, respondió á Domenech que así lo haria; pero una hora después volvió á encontrarle el Teniente Alcalde en otro sitio; y como le reconociese mandándole de nuevo retirarse, contestó el Domenech que no queria, dando muestras de estar ebrio; en cuya virtud el Teniente Alcalde le mandó arrestar por desobediencia:

Que entonces se retiró algunos pasos el Domenech, y luego huyó precipitadamente cayendo al suelo al poco trecho á causa de la embriaguez y de hallarse embozado en una manta, y habiendo acudido la ronda, compuesta del Teniente Alcalde, un alguacil y un guarda rural, estos dos últimos levantaron al caido; y cogiéndole cada uno de su brazo le condujeron á la cárcel, en cuya puerta e

Domenech, al propio tiempo que se resistia á entrar y desafiaba al alguacil, dijo tambien que estaba herido en la cabeza:

Que en el acto dispuso el Teniente Alcalde que un Cirujano reconociese la lesion ocasionada por la caída, y resultando no ser cosa de cuidado, quedó en la cárcel el Domenech; y dada cuenta al Alcalde por el Teniente, fué aquel puesto en libertad al siguiente dia y en el mismo celebró además el Alcalde juicio de faltas, en el que fué condenado Joaquin Domenech á cinco dias de arresto por su desobediencia:

Que noticioso el Juzgado de Cocentaina de estos hechos, reclamó del Alcalde las diligencias que hubiese instruido; y enterado de la respuesta del Alcalde, acordó proceder contra el Teniente en virtud de excitacion de Joaquin Domenech, quien se mostró parte en la causa alegando que la herida que habia sufrido en la cabeza habia sido consecuencia de un culatazo que el Teniente Alcalde le dió con una carabina que llevaba, y que además habia cometido dicha Autoridad el delito de detencion arbitraria:

Que de las diligencias practicadas solo resultaron comprobados los hechos en los términos que al principio se refiere; pues en cuanto á que la herida fuese causada por el Teniente Alcalde y con una carabina, solo aparece la declaracion del interesado Domenech, unánimemente desmentida por los testigos presenciales, quienes afirman que el Teniente Alcalde no llevaba carabina y si su baston de Autoridad:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, sobreyó en el procedimiento por no hallar motivo de responsabilidad criminal en la conducta del Teniente Alcalde, segun el resultado de las actuaciones; pero consultado el sobreyamiento con la Audiencia de Valencia, la dejó esta sin efecto, mandando continuar el procedimiento:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde, expresando el Promotor en su dictamen que aquella debía pedirse en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, mas no porque en su concepto hubiese méritos para el proceso, razón por la cual se veia en la imposibilidad de formular su dictamen segun está mandado, pues no habiéndose justificado delito alguno no pueden determinarse los artículos del Código que sean aplicables al caso presente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que resulta acreditada que la lesion de Joaquin Domenech fué producida por su caída, y en que el Teniente Alcalde, al detener á un hombre embriagado y que desobedeció su Autoridad, obró dentro de sus atribuciones gubernativas, y no incurrió en responsabilidad, puesto que antes de las 24 horas puso al arrestado á disposicion del Alcalde:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el art. 86 de la misma ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde, en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamento les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando: 1.º Que no aparece justificada la culpabilidad del Teniente Alcalde de Benilloba respecto á la lesion sufrida por Joaquin Domenech, existiendo por el contrario datos suficientes para atribuir la causa de la lesion á la caída que dió cuando huia precipitadamente:

2.º Que tampoco aparecen méritos para

imputar al Teniente de Alcalde el delito de detencion arbitraria, puesto que al detener preventivamente á un hombre que infringió los bandos de buen gobierno, desobedeció su Autoridad y daba muestras de estar ebrio, obró el Teniente Alcalde dentro de sus atribuciones, y cumplió con las disposiciones legales, dando cuenta al Alcalde de lo ocurrido y poniendo á su disposicion al detenido antes de las 24 horas:

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta núm. 23.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Cadiz al Juez de Hacienda de aquella provincia para que procese al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cadiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Cadiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851.

Resulta que en sesion celebrada por dicho Ayuntamiento en 5 de Mayo de 1851 se leyó un oficio firmado por el Regidor José Fontoni, á nombre de la Junta pericial, insertando otro que con la misma fecha habia pasado al comisionado para la formacion de la estadística en aquella ciudad D. Francisco Jimenez Espada, en el que al tratar de su comision se le decía que á presencia de tres individuos de la misma habia manifestado que tanto por sí como en nombre del Gobernador estaba facultado para ofrecerles que las cartillas de gastos y productos y el resultado final de la estadística serian enteramente gratuitos, á que la poblacion si no se nombraba Diputado Cortes á D. Manuel Bermúdez de Castro, y que se aumentarian los productos de la riqueza, se anularian las disposiciones que pudieran ser favorables al pueblo, y se aprobarian desde luego las exageradas cartillas formadas por el Sr. Sardiña en el caso de que dicho Sr. Bermúdez de Castro fuese reelegido:

Que habiéndose dado cuenta de este documento al Ayuntamiento, su Presidente no permitió discusion ni deliberacion acerca de él, contra lo cual protestaron los Concejales, menos uno, consignándose su protesta en el acta:

Que dada cuenta de lo ocurrido al Gobernador, oido el comisionado Espada, quien negó la imputacion que se le hacia, y el Fiscal de Hacienda pública quien opinó que esa Junta pericial y Ayuntamiento de Jerez debian ser encausados por injuria ó calumnia y desacato, por decreto de 13 del mismo mes mandó pasar los antecedentes al Tribunal de la Subdelegacion para que procediera á lo que hubiese lugar, lo que se verificó el dia 15 siguiente:

Que el Ayuntamiento acordó elevar una exposicion á S. M. contra la conducta observada por el Gobernador, á cuya exposicion tampoco dió curso el Alcalde y corregidor, y en su vista los Concejales la remitieron á S. M. como particulares, pasando una copia al Gobernador:

Que formado por este expediente gubernativo, oido el Fiscal de Hacienda

en 29 de Junio de 1851, mandó pasar este nuevo documento al Tribunal de la Subdelegacion como antecedentes y para que procediese á lo que hubiera lugar:

Que despues de varias actuaciones y entorpecimientos que no son del caso, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial á consecuencia del oficio de 15 de Mayo, cuya autorizacion fue negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que remitido por el Gobernador el expediente al Juez de Hacienda para que procediese á lo que hubiera lugar, debe entenderse que no podia ser esto sino contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez, indicados por el Fiscal de Hacienda en su informe, que por este hecho se entienda concedida la autorizacion, y una vez hecho esto no puede la Administracion volver sus propios actos, ni por lo tanto pudo el Gobernador de Cadiz retirar la autorizacion que habia concedido:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado, por considerarse ya concedida por el Gobernador:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 27.—Real orden disponiendo no se den curso á las solicitudes de los Jefes y Oficiales licenciados y retirados, en súplica de volver al servicio activo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el crecido número de instancias que promueven los Jefes y Oficiales licenciados y retirados en súplica de volver al servicio activo, no obstante que por Real orden de 2 de Junio de 1829 se encuentra prohibido el acceder á estas súplicas; y S. M., teniendo en cuenta que las instancias de esta naturaleza no pueden producir otro resultado que el de entorpecer el despacho de otros asuntos sometidos á su Real resolucion, se ha servido disponer queden sin curso cuantas solicitudes de esta naturaleza se promuevan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1862.—O'Donnell.—Señor.

Gaceta id.—Otra recomendando la obra titulada El nuevo sistema legal de pesas y medidas por D. Meliton Martin.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en oficio fecha 6 de Diciembre último respecto al modo de

llevar á cabo la adopcion del sistema metrico decimal, mandado seguir en todas las dependencias del ramo de Guerra por Real orden de 19 de Julio próximo pasado, se ha servido resolver S. M. que para la reduccion de las antiguas pesas y medidas á las del indicado sistema decimal se empleen exclusivamente las equivalencias publicadas en 9 de Diciembre de 1852 por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 19 de Julio de 1849; pudiendo hacerse uso para facilitar los cálculos de las tablas arregladas á dichas equivalencias que acompañan á la obra del Ingeniero D. Meliton Martin, titulada *El nuevo sistema legal de pesas y medidas*.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.

Gaceta núm. 36.—Real decreto confirmando en su parte resolutoria á la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 22 de Abril último, en el pleito seguido por la Hacienda pública con D. Joaquin Barberán.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocase su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Esta en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Joaquin Barberán, vecino de la villa de Caspe, en la provincia de Zaragoza, apelado en rebeldia; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 22 de Abril último, por la cual se absolvió al apelado del pago de contribucion y multa que en concepto de defraudador de la contribucion industrial le fue impuesta en providencia gubernativa de 11 de Octubre de 1860:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: 1.º Que en la villa de Caspe el investigador de la contribucion de subsidio industrial D. Carlos Saldaña, se constituyó el dia 10 de Setiembre del año último, acompañado de un alguacil por delegacion del Alcalde, en la casa del D. Joaquin Barberán, de aquella vecindad, con el objeto de averiguar la existencia de unos baños de su pertenencia titulados de Fonté, por los que no estaba matriculado; y encontrándose ausente á la sazón el expresado Barberán, preguntó sobre el particular á D. Sebastian Vellita, Médico director de dichos baños, por quien se manifestó que existian efectivamente estos, y eran de la propiedad indicada, habiéndole recibido la Real aprobacion hacia muy poco tiempo, por cuyo motivo se estaban proporcionando tinajas para el servicio, pues solo habia una portátil, que por no reunir aun los requisitos de su aprobacion no estaban abiertos al público oficialmente, y que el que contestaba era su médico-director, ignorando si el propietario habia vendido aguas ó recibido de los baños alguna utilidad:

Que habiéndole examinado el citado investigador sobre este último particular á tres vecinos de dicho pueblo, resulta de sus manifestaciones que igual número de personas habian tomado aquellas aguas en el referido año, pagando cada uno 4 rs. diarios por baño y casa:

Que habiéndose examinado el citado investigador sobre este último particular á tres vecinos de dicho pueblo, resulta de sus manifestaciones que igual número de personas habian tomado aquellas aguas en el referido año, pagando cada uno 4 rs. diarios por baño y casa:

Que elevadas estas diligencias á la Administración de Hacienda pública de la provincia, se propuso por la misma que D. Joaquín Barberá fuese incluido en matrícula por los citados baños con la cuota y recargos correspondientes, más la multa que prevenia el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con cuyo propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 11 de Octubre del mismo año; habiendo apelado de ella el interesado el 27 siguiente; y presentando fador responsable á las resenas de expediente:

Vista la demanda contenciosa que formalizó en su nombre D. Anselmo Daguarta ante el Consejo provincial de Zaragoza, á la que acompañó un traslado de la Real orden de 10 de Agosto del expresado año de 1860 aprobando los mencionados baños, y pidió que fuese relevado Barberá del pago de la contribución y multa que se le impuso en la citada providencia del Gobernador, fundándose en que la corta retribución que exigió á las pocas personas más acomodadas que tomaron dichas aguas más bien que granjería ó ganancia, podía considerarse una compensación de los gastos que se le ocurrieron:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pretendia que se conformase la providencia gubernativa:

Vista la sentencia que sin más trámites dictó el Consejo provincial en 22 de Abril último, por la cual se dejó sin efecto dicha providencia, y absolvió á Don Joaquín Barberá del pago de la cuota y multa que le habia sido impuesta:

Visto el recurso de apelación que del expresado fallo interpuso el promotor fiscal de Hacienda el 26 del propio mes, el cual fué admitido por auto del mismo día:

Visto el escrito del Fiscal mejorando la apelación ante el Consejo de Estado en 27 de Junio siguiente, y pidiendo la revocación del fallo apelado y confirmación de la providencia gubernativa:

Visto el que presentó en 23 de Agosto último acusando la rebeldía al apelado por haber pasado con exceso el término legal sin haber comparecido á usar de su derecho, y el auto del 31, por el cual se tuvo por acusada para los efectos del reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas que contiene:

Considerando que ni en el expediente gubernativo ni en la vía contenciosa se ha presentado suficientemente el hecho que motivó la denuncia del investigador:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez, D. Calderón, y Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo y Don Modesto Lafuente,

Vengo en confirmar en su parte resolutoria la sentencia del Consejo provincial:

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifiquen en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 36.

Circular para la busca y captura de Eusebio Gomez.

Los Señores Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, Comisarios de Vigilancia y Guardia civil de la misma, practicarán las más exquisitas diligencias para la busca y captura de Eusebio Gomez, cuyas señas se insertan a continuación, remitiéndole a mi disposición si fuese habido.

Guadalajara 30 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Eusebio Gomez.

Edad 80 años, estatura regular, pelo blanco, cara delgada; vestido de pantalon color verdoso y canela, chaleco de paño, chaqueton pardo, gorra con visera y capa vieja verdosa.

Núm. 37.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión celebrada el día 22 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de sus respectivas subastas las fincas de que se hará mérito á continuación.

A D. Tomás Hernández, de esta vecindad, en 10.500 rs. una suerte de cinco terrenos baldíos en término de Sacedorvo, de sus propios con los números 5700, 5701, 5703 al 5705 del inventario.

Al mismo, en 14.000 rs. un terreno baldío en dicho término de Sacedorvo y procedencia expresada, con el núm. 5702.

A D. Vicente Ruiz, vecino de esta capital, en 2175 rs. una suerte de cuatro baldíos en término de Alcolea del Pinar, de sus propios, núm. del inventario 5729 al 5732.

Al mismo, en 2.467 rs., una suerte de dos terrenos baldíos en dicho término de Alcolea del Pinar y de sus propios, con los núms. 5753 y 5734.

Al mismo, en 4.040 rs. una suerte de ocho terrenos baldíos en id. id., número 5736 y otros del inventario.

A D. Victoriano Ciruelos, vecino de Sigüenza, en 4.100 rs. un terreno baldío en dicho término de Alcolea del Pinar y de sus propios, núm. 5739.

Al mismo, en 1.100 rs. un borno de teja en id. id., núm. 1411 del inventario.

A D. Vicente Ruiz, en 51 rs. un solar de casa en id. id., núm. 618 del inventario.

A D. Victoriano Ciruelos, en 30 rs. un solar en id. id., núm. 619.

Al mismo, en 30 rs. un solar en id. id., núm. 619 del inventario.

A D. Angel Medrano, de esta vecindad, en 8.250 rs. una suerte de cuatro baldíos en término de Cortes, procedentes de sus propios, con los números 5650 al 5653.

Al mismo, en 9.000 rs. otro terreno baldío en id. id., núm. 5654.

A D. Candido Domingo, en 11.150 reales una suerte de tres terrenos en id. id., núms. 5655, 5656 y 5706.

A D. Angel Medrano, en 11.000 rs. una suerte de tres terrenos baldíos en id. id., núms. 5707 al 5709.

Al mismo, en 8.300 rs. una suerte de tres terrenos baldíos en dicho término de Cortes, de sus propios, números 5710 al 5712.

Al mismo, en 9.200 rs. una suerte de tres terrenos en id. id., núms. 5713 al 5715 del inventario.

Al mismo, en 10.500 rs. una suerte de cinco terrenos baldíos en id. id., núms. 5719 al 5723.

Al mismo, en 8.100 rs. una suerte de cuatro terrenos baldíos en id. id., núms. 5724 al 5728.

A D. Salustiano José de Torres, de esta vecindad, en 4.000 rs. una suerte de dos terrenos baldíos en término de Navalpotro, de sus propios, números 5745 y 5747 del inventario.

Al mismo, en 8.100 rs. un terreno baldío en dicho término y procedencia, con el núm. 5746.

Al mismo, en 8.300 rs. una suerte de dos terrenos en id. id., con los números 5748 y 5749.

A D. Isidoro Benito, vecino de esta capital, en 9.410 rs. una suerte de tres terrenos en término de Fuencemillan; procedentes de sus propios, números 5363 al 65 del inventario.

Al mismo, en 12.000 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 5766.

Al mismo, en 11.250 rs. un terreno baldío en dicho término y procedencia de Fuencemillan, núm. 5767.

Al mismo, en 7.150 rs. una suerte de tres terrenos en término de Navalpotro, de sus propios, con los números 5750 y 5752 al 5753 del inventario.

A D. Benito García, vecino de esta ciudad, en 14.000 rs. un terreno baldío en dicho término de Navalpotro y procedencia expresada, con el núm. 5751.

A D. Nicolás Cuesta, de esta vecindad, en 9.510 rs. una suerte de tres terrenos en término de Cortes, números 5716 al 5718.

A D. Candido Domingo, vecino de esta ciudad, en 201 rs. un callejon y trozo de terreno en término de El Casar de Talamanca, número 5758 del inventario.

Al mismo, en 2.750 rs. una xina y una tierra en término de Yanguera, de sus propios, núms. 5756 y 57.

A D. Roque Martínez, de esta vecindad, en 40.100 rs. una suerte de cuatro terrenos en término de Boecigano, de sus propios, núm. 5759 al 62.

A D. Bruno Castillo, vecino de Torreblanca, en 22.100 rs. una suerte de cinco tierras en término de Torreblanca, de sus propios, núm. 5768 al 5772.

A D. Tomas Hernandez en 38.000 reales un terreno baldío en término de Sacedorvo, de sus propios, núm. 5699.

Al mismo, en 19.999 rs. un terreno baldío en dicho término de Sacedorvo, de sus propios, núm. 5698.

Al mismo, en 6.500 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 5697.

Al mismo, en 11.000 rs. un terreno baldío en id. id., con el núm. 5696 del inventario.

A D. Zacarias Rojo, vecino de Jadraque, en 8.000 rs. una suerte de cuatro terrenos baldíos en dicho término de Sacedorvo y de sus propios, números 5692 al 5695.

Al mismo, en 9.600 rs. una suerte de siete terrenos baldíos en id. id., números 5685 al 91.

A D. Juan de la Peña, vecino de Garbajosa, en 5.260 rs. un terreno baldío en término del mismo Garbajosa, número 5792 del inventario.

Al mismo, en 5.475 rs. una suerte de tres baldíos en id. id., núms. 5793 al 95.

Al mismo, en 3.260 rs. una suerte de dos baldíos en término de id. id., números 5595 al 97 del inventario.

Al mismo, en 2.517 rs. una suerte de seis baldíos en id. id., núms. 5798 al 805.

Al mismo, en 1.932 rs. una suerte de seis tierras en id. id., núms. 5804 al 9.

Al mismo, en 2.495 rs. una suerte de dos fincas en id. id., núms. 5811 y 12.

A D. Vicente Muñoz, de esta capital, en 50.000 rs. un baldío en término de Guijosa, de sus propios, núm. 1470 del inventario.

A D. Francisco Serrano, vecino de esta ciudad, en 16.000 rs. un baldío en dicho término de Guijosa, núm. 1470.

A D. Manuel Valles, de esta vecindad, en 50.010 rs. un baldío en término de dicho pueblo de Guijosa, de sus propios, núm. 1470 del inventario.

A D. Vicente Muñoz, en 24.000 reales una suerte de siete terrenos en tér-

mino de Cubillas, de sus propios, número 1471 del inventario.

A D. Quintín Raposó, vecino de esta capital, una suerte de cinco fincas en término de Garbajosa, con el número 1469.

A D. Juan de la Peña, vecino de Garbajosa, en 5.110 rs. un terreno baldío en id. id., núm. 1469.

A D. Pedro Llerena, vecino de Aleniza, en 750 rs. en retasa, una casa en la misma villa, en las callejuelas de San Juan núm. 47, y del inventario 1095.

A D. Tomás Hernandez, vecino de Guadalajara, en 11.999 rs. una suerte de siete fincas en término de Fuente Novilla, de la Instrucción pública de Mondejar, con los núms. 2165 al 2174.

A D. José Andrés, vecino de Torredelrabano, en 14.010 rs. una suerte de veintiuna fincas en término de Torredelrabano, de la Instrucción pública inferior, con los núms. 2172 al 92 del inventario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial y en el de Ventas de Bienes Nacionales, para su publicidad y efectos correspondientes.

Guadalajara 30 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por Real orden de 20 de Diciembre del año último, ha dispuesto S. M.:

1.º Que los cigarros de papel largos que hoy se conocen por 1.º y 2.º se refundan en una sola elaboración bajo el nombre de largos.

2.º Que se suprima la labor de los regulares.

3.º Que los macitos de trece cigarros de virginia y filipino, 1.º y 2.º y 3.º clase se refundan también y se elaboren bajo la sola denominación de misturados virginia y filipino.

Y 4.º Que continúe como hasta aquí la producción de los superiores y filipinos, todo con las diferentes clases de papel fuerte, regaliz y media cola.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 28 de Enero de 1862.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Juzgado de Paz de Hiedelacencia.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Hiedelacencia.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal, seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparencia del demandado Baltasar Criado, vecino de Veguillas, a instancia de D. Pedro de las Heras y D. Manuel Catalina, de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Hiedelacencia, á 22 de Enero de 1862, el Sr. D. Pedro Atance, Juez de paz del distrito de la misma, habiendo visto con detención estos autos de juicio verbal seguidos á instancia de D. Pedro de las Heras y D. Manuel Catalina, médico y cirujano titulares, respectivamente de esta villa, contra Baltasar Criado, vecino del pueblo de Veguillas, de este partido y provincia, sobre reclamación y pago de 280 rs., en ausencia y rebeldía del precitado demandado por falta de comparencia.

Resultando que los actores D. Pedro de las Heras y D. Manuel Catalina interpusieron demanda en este Juzgado en 10 del actual, contra Baltasar Criado, vecino de Veguillas, por la cantidad de 280 rs. que les era en deber, procedente de los honorarios y gastos causados por dichos profesores en un reconocimiento practicado en la persona del demandado el día 21 de Febrero de 1861, según se detalla en la cuenta presentada por los mismos, que corre unida á este expediente:

Resultando que en el mismo día, declarándose competente este Juzgado, en vista de los documentos presentados por la sustanciación del juicio intentado, se designó para el acto de comparecencia el 17 de los corrientes á las nueve de la mañana, en este Tribunal, y se abrió oficio exhortatorio al Señor Juez de paz de Veguillas, con inclusión del duplicado de la papeleta para la notificación y entrega de la misma al demandado Baltasar Criado:

Resultando que el día anterior al designado para la comparecencia se recibió el expresado oficio devuelto por el Juzgado de paz de Veguillas, concretándose en su cumplimiento á decir en tono preceptivo, que á quien correspondía entender en el asunto era al mismo y no á este Juzgado, y permitiéndose ordenar al propio tiempo, que el papel en que había sido extendido el oficio fuese el que está mandado por la ley y Reales decretos posteriores; viniendo después la fecha con la firma en blanco del Juez de paz, y terminando con una diligencia ó nota puesta por el Secretario del Juzgado de dicho pueblo, haciendo ver que se le había comunicado y entregado el duplicado de la papeleta al interesado para que compareciese al juicio el día y hora prefijados, si lo estimaba justo, pero sin firmarla el interesado ni testigo á su ruego, si es que no sabe hacerlo, ni menos autorizarla con la suya el expresado Secretario:

Resultando que en vista de esta informalidad por parte del Secretario del Juzgado de paz de Veguillas, al hacer la notificación que carece de todos cuantos requisitos se determinan por los artículos 21 y 22 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudo tener efecto la celebración del juicio solicitado, mediante ser nula dicha notificación con arreglo á lo que preceptúa el art. 24 de la misma ley:

Resultando que al siguiente día 17 se acordó nuevamente por este Juzgado la celebración del acto, señalando al efecto el día de ayer á las nueve de su mañana, librándose el oportuno oficio con inclusión del duplicado de la papeleta al referido Juez de paz de Veguillas, haciéndole ver la extrañeza que había causado á este Tribunal su contestación al anterior y la falta de formalidad que se notaba por parte de su Secretario, citándole en apoyo de este Juzgado el párrafo 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto á la competencia; y el art. 55 de la Real instrucción de 10 de Noviembre último, sobre el uso del papel sellado, en cuanto al oficio exhortatorio:

Resultando, que recibido dicho oficio por el segundo suplente de Juez de paz de Veguillas, por ausencia del propietario, y primer suplente se cumplimentó en debida forma en 18 del actual, habilitando para Secretario interino por ausencia también del que lo es del Juzgado, á D. Alejandro Estéban, Secretario del de Ciruelas, que á la sazón se encontraba en dicho pueblo, quien hizo la notificación y entrega de la papeleta al demandado Baltasar Criado, en el mismo día llenando todos los requisitos de ley:

Resultando que llegado el día de ayer y hora designada para la comparecencia, solo verificaron su presentación los Señores demandantes, no haciéndolo el demandado, por cuyo motivo después de haber trascur-

rado con exceso dicha hora, se pidió por aquellos y accedió este Juzgado á la celebración del acto en rebeldía contra el último:

Considerando que en 17 de Febrero de 1861 dispuso el Consejo de Administración de esta provincia, que para resolver con el debido acierto acerca de la excepción que pretendía del servicio militar el mozo Gerbasio Criado, número 1.º, de primera edad, del pueblo de Veguillas, compareciese ante el mismo su padre Baltasar, para que fuese reconocido; y que en el caso de hallarse imposibilitado de hacerlo, lo acreditase con certificación de los Profesores de medicina y cirugía de esta villa:

Considerando, que el demandado Baltasar Criado, para tratar sin duda de eludir su presentación ante dicho Consejo provincial, se acogió al segundo extremo, y en su consecuencia se practicó el reconocimiento acordado por los Señores demandantes como Profesores de medicina y cirugía de esta villa, en virtud del requerimiento hecho por esta Alcaldía, á petición de la de Veguillas conforme todo se acredita por la certificación que corre unida á este expediente al folio 7:

Considerando que aun suponiendo que el demandado tratase de evadirse del pago de dicho reconocimiento, fundado en que se verificó por mandato superior, resulta como se desprende de la orden del Sr. Gobernador de la provincia, transcrita en dicha certificación, que la disposición del Consejo fué condicional, por lo que Baltasar Criado pudo muy bien haber evitado el reconocimiento presentándose desde luego conforme se le ordenaba, y con doble motivo pudiéndolo hacer como así lo verificó en virtud de lo declarado por dichos Profesores, según el resultado de aquella operación:

Considerando justa y arreglada la cuenta de sus honorarios, gastos de transporte y manutención presentada por los señores demandantes obrante al folio 8 de este expediente, importante por todos conceptos, 280 reales.

Fallo que debo condenar como condeno al demandado Baltasar Criado al pago de la cantidad de 280 reales que le reclaman los señores demandantes, y á las costas y gastos del juicio y las que se originen hasta su solvencia y se apercibe seriamente al Secretario del Juzgado de paz de Veguillas Lino Domingo, para que en lo sucesivo al hacer las notificaciones llene cuantos requisitos y formalidades previenen los artículos 21 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado; conforme á lo dispuesto en los artículos 1182, 1183, de la ley de Enjuiciamiento citada.

Y para que tenga cumplido efecto lo que preceptúa el 1190, de la misma, librese el oportuno testimonio y dirijase con atenta comunicación al Señor Gobernador de la provincia.

Y por este que su merced decretó, así lo proveyo, mandó y firmó, de que certifico.—Pedro Atance.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Pronunciamento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Angel Calvo y Vicente Muñoz, de esta vecindad, que firman conmigo en Hiendelaencina, fecha de antes.—Angel Calvo.—Vicente Muñoz.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Notificación en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia y la leí íntegramente en los Estrados de este Juzgado, á presencia de los dos testigos que firman conmigo, de que

certifico.—Angel Calvo, Vicente Muñoz, Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que así conste, á los efectos oportunos, expido el presente, que firmo en Hiendelaencina á 24 de Enero de 1862.—V.º B.º—El Juez de paz, Pedro Atance.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de Recaudacion de Contribuciones directas.

Como Recaudador de las contribuciones territorial y de subsidio de comercio de esta capital y agregados en el presente año, anuncio á los contribuyentes, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Julio de 1850, que los dependientes de esta Oficina han llevado á domicilio las invitaciones á que se refiere dicho artículo. Si alguno de aquellos no la ha recibido; puede presentarse en esta Recaudación y se le facilitará por duplicado.

Guadalajara 28 de Enero de 1862.—El Recaudador, Angel Medrano.—V.º B.º—El Administrador, Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Huertapelayo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta en arrendamiento de los pastos de los montes comunes de este distrito municipal, denominados Cabeza Pinos y Canaleja, por todo este año, excepto los meses de veda, celebrada en 15 de Diciembre último, se ha autorizado á esta Municipalidad para celebrar segundo remate, el cual tendrá lugar el día 6 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Entrarán al disfrute del primero 500 cabezas lanaras, 40 de vacuno, 20 de ganado mayor, y 10 de menor, y en el segundo 350 lanaras, sirviendo de tipo para la subasta 2 reales por cada cabeza lanar, 14 la de vacuno, 10 la de mayor, y 7 la de menor.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Huertapelayo 23 de Enero de 1862.—El Alcalde, Manuel Herranz.—El Secretario, Antonio Erraez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

Habiendo sido cuarta-pujado el arrendamiento por todo el corriente año del horno de pan-cocer de los propios de esta villa, tendrá efecto el nuevo remate el miércoles 5 del próximo mes de Febrero, de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Robledillo de Mohernando 26 de Enero de 1862.—El Presidente, Pedro Vallejo.—P. A. D. A.—Andrés de las Heras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pastrana.

Se halla vacante la plaza de médico de

la villa de Pastrana; su dotación consiste en 7.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, con más 300 rs. que se dan por la asistencia á los presos de la cárcel del partido, lo que se contrata con el Colegio de Misioneros filipinos, extramuros de la población; lo que igualmente le den los de la fábrica de papel, contigua al indicado Colegio; y finalmente el ajuste que haga con las Monjas, cuyo convento está dentro de la expresada población.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días contados desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta del Gobierno; y teniendo entendido de que serán preferidos los que reúnan el título en ambas facultades. El pliego de condiciones para su admisión se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por todo el tiempo prefijado.

Pastrana 27 de Enero de 1862.—Por indisposición del Alcalde y Teniente.—El Regidor primero, Eugenio Gumiel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Anquela de El Pedregal.

El día 28 de Febrero próximo de 10 á 12 de su mañana y ante el Ayuntamiento de Anquela del Pedregal, se celebrará remate para el aprovechamiento de 800 cargas de leña de peso de diez arrobas, en el monte de los propios, bajo el tipo de 2 reales 25 céntimos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad. Guadalajara 27 de Enero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pastrana.

Habiendo tenido efecto solo en la especie de jabon, como el primer medio de los adoptados por la Corporación que preside en unión de número igual de contribuyentes, para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en el año presente; y autorizada la misma para utilizar los demás, ha acordado dicha Corporación sacar todos los restantes á la subasta en conjunto, con libertad de ventas, el día 2 de Febrero próximo para su primer remate, el 9 para el segundo, y el 17 para el tercero, caso de no hacerse proposición en el primero; debiéndose verificar dicha subasta en el sitio de la Audiencia pública de la Plaza de los Cuatro Caños, á las once en punto de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pastrana 26 de Enero de 1862.—El Presidente, Gervasio García Conde.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA

de Molina.

Se halla vacante la plaza de practicante ó enfermero del hospital de esta ciudad, con el sueldo de 5 rs. diarios pagados por trimestres vencidos de los fondos del establecimiento, habitación, únicamente para dicho empleado, luz, lumbre y el uso de algun menaje, todo gratis, y lo que le corresponda, á partir con la enfermera, de la carne y demás de la olla destinada á los enfermos adietados.

Los aspirantes á este empleo dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha Junta antes del día 6 de Marzo próximo, que es el señalado para su provision; y se previene que en igualdad de circunstancias será preferido el que reúna también la de ministrante.

Molina de Aragon 27 de Enero de 1862.—El A. P., Joaquin Montenegro.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.